

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, veintiuno (21) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra a despacho la presente demanda de **DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida a través de apoderada judicial por el señor **YHORMAN LEANDRO JAGUA RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 16.090.429, en contra de la señora **MARÍA EUCARIS MARÍN CARMONA** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.057.304.400, como representante legal del menor **JUAN MIGUEL JAGUA MARÍN** identificado con NUIP nro. 1.055.361.214.

Estudiado el escrito de la demanda y sus anexos, se observa que la misma reúne los requisitos previstos en los arts. 82 y ss. del C. G. del P., en concordancia con los artículos 390 y ss. *ibídem*, por lo que el despacho, **LA ADMITIRÁ**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida a través de apoderada judicial por el señor **YHORMAN LEANDRO JAGUA RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 16.090.429, en contra de la señora **MARÍA EUCARIS MARÍN CARMONA** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.057.304.400, como representante legal del menor **JUAN MIGUEL JAGUA MARÍN** identificado con NUIP nro. 1.055.361.214.

SEGUNDO: DÉSELE a la demanda el trámite indicado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: MODIFICAR PROVISIONALMENTE la cuota de alimentos decretada por este despacho el 21 de mayo de 2018, dentro del proceso de

FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA bajo radicado nro. 2017-00382. En consecuencia, **FIJAR COMO CUOTA DE ALIMENTOS** el 20% del salario devengado (fijo y variable) hechos los descuentos de Ley de salud y pensión, incluyendo horas extras y comisiones, e igual porcentaje sobre las bonificaciones, primas legales y extralegales, indemnizaciones, cesantías parciales o definitivas, pensiones, liquidaciones arreglos con la entidad donde hoy labora o donde llegare a laborar y cualquier otro emolumento, comisiones o ingresos, no como embargo, sino como descuento voluntario que no podrá ser levantado unilateralmente por el señor YHORMAN LEANDRO JAGUA RAMÍREZ, para lo cual se oficiará a la Policía Nacional, comunicándole esta decisión.

Dicho porcentaje será descontado directamente por el pagador del demandado y consignado dentro de los cinco (05) primeros días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales que este Despacho posee en el Banco Agrario de Colombia Nro. 170012-033004 código 6, a nombre de la señora **MARÍA EUCARIS MARÍN CARMONA** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.057.304.400, como representante legal del menor **JUAN MIGUEL JAGUA MARÍN**.

Así mismo, se le hará saber al pagador del demandado, que el no cumplimiento lo hace responsable solidario en su caso de las cantidades no descontadas, además de hacerse acreedor de la sanción contemplada en el artículo 593 del C. G. del P.

LÍBRESE por secretaría el oficio correspondiente.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este auto a la demandada, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de DIEZ (10) DÍAS (Art. 391, inciso 4 C. G. del P.), haciéndole además entrega de copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, para que la conteste, esto en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta municipalidad. Para el efecto se **ORDENA** oficiosamente que por secretaría se remitan las piezas procesales correspondientes a fin de que a través de dicho Centro se surta la notificación personal de la demandada.

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. **ANA MILENA MOSQUERA VALENCIA**, para que represente a la parte demandante, de acuerdo al poder a esta, debidamente otorgado.

SEXO: NOTIFÍQUESE este auto al Defensor de Familia y al Procurador 15 Judicial 2 en Asuntos de Familia, conforme lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE
PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

JCA

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f0155768ffb4b667b3b01d678eab8758f098367bf524dce6d8dbf5673c5d080**

Documento generado en 21/11/2023 02:34:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>